



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. **INAKI ITURRALDE RODRIGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB JADO ERANDIO, CONTRA EL FALLO Nº 615 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO, DE 7 DE MAYO DE 2024, ANULANDO EL MISMO Y MODIFICANDO EL RESULTADO DEL PARTIDO GAZTELUETA PREMINE-JADO ERANDIO LH4**

Expediente nº 11/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por D. **Iñaki Iturralde Rodríguez**, en nombre y representación del Club Jado Erandio, se interpone recurso contra el Fallo nº 615, de 7 de mayo de 2024, del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante, el Comité de Competición), por el que, en relación al partido ID 64394 de la Categoría PREMINE 3X3-5X5-D disputado el 24 de abril de 2024 entre los equipos GAZTELUETA PREMINE-JADO ERANDIO LH4, se acuerda *“homologar el resultado del encuentro por el tanteo de 34-31, a favor del equipo local, por incumplir la normativa de competición en los apartados 9 (Gaztelueta) y 10 (Jado Erandio) del Reglamento oficial de Deporte Escolar (Minibasket y Preminibasket)”*.

La parte recurrente solicita que se anule dicha resolución del Comité de Competición y se proceda a modificar el resultado del partido en base a lo establecido en el punto nº 9.b del Reglamento Oficial de Deporte Escolar (Temporada 2023-204), en su apartado Minibasket y Preminibasket (5X5) y, en consecuencia, se dé por ganado el partido al equipo Jado Erandio LH4 por un resultado de 2-0.



Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

El mismo trámite de audiencia y alegaciones se confirió al Club Deportivo Gaztelueta.

Tercero.- La Federación Vizcaína de Baloncesto evacuó el trámite conferido, aportando el expediente solicitado, sin realizar alegación alguna.

Por parte del Club Deportivo Gaztelueta tampoco se presentaron alegaciones en el plazo conferido.

Cuarto.- Considerando que la documentación aportada por la Federación Vizcaína de Baloncesto era insuficiente, se le volvió a requerir para que aportara la siguiente documentación: (a) escrito de alegaciones presentado por el Club Deportivo Gaztelueta durante la fase de instrucción del procedimiento tramitado por el Comité de Competición; y (b) informe comprensivo de los hechos tenidos en cuenta para tipificar las infracciones supuestamente cometidas por ambos equipos y fundamento de la medida de homologación del resultado del partido adoptada por el Comité de Competición.

La Federación Vizcaína de Baloncesto dio cumplimiento a dicho requerimiento, aportando, por una parte, escrito presentado por el Club Deportivo Gaztelueta el 5 de mayo de 2024, en el plazo de alegaciones conferido durante la instrucción del procedimiento, y, por otra, el informe justificativo solicitado, emitido por el Comité de Competición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el partido ID 64394 de la Categoría PREMINI 3X3-5X5-D disputado el 24 de abril de 2024 entre los equipos GAZTELUETA PREMINI-JADO ERANDIO LH4.

Según se deduce de la documentación obrante en el expediente y del informe remitido por el Comité de Competición, a petición de este CVJD, antes y durante dicho partido, se constataron los siguientes incumplimientos del Reglamento Oficial del Deporte Escolar (temporada 2023-2024) por parte de los equipos contendientes:

1.- El GAZTELUETA PREMINI se presentó al partido con menos de 8 jugadores (6 jugadores), incumpliendo con ello lo establecido en el apartado 9 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar.



2.- El JADO ERANDIO LH4 incumplió las reglas de alineaciones previstas en el apartado 10 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar, al no alinear 2 periodos completos durante los cinco primeros períodos a los/as jugadores/as nº 42 y nº 51.

Al objetivarse incumplimientos por parte de los dos equipos, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó mantener el resultado del partido, esto es, según los términos literales del Fallo nº 615, de 7 de mayo de 2024, *“homologar el resultado del encuentro por el tanteo de 34-31, a favor del equipo local, por incumplir la normativa de competición en los apartados 9 (Gaztelueta) y 10 (Jado Erandio) del Reglamento oficial de Deporte Escolar (Minibasket y Preminibasket)”*.

Indicar que, en la documentación que conforma el expediente, se hace referencia a otras incidencias ocurridas durante el partido en relación a la actitud del público, de los entrenadores, de los equipos y de los propios árbitros, pero todas estas incidencias resultan irrelevantes para el objeto de este acuerdo, pues los únicos hechos o incumplimientos tomados en consideración por el Comité de Competición para emitir su fallo son los que se han indicado con anterioridad.

Tercero.- El club recurrente se muestra en desacuerdo con la medida adoptada por el Comité de Competición de la federación territorial vizcaína y se refiere, en un primer orden cosas, a diversas irregularidades formales por parte de los árbitros (inexistencia de acta digital) o acaecidas durante la instrucción del procedimiento (no les conta que el Club Deportivo Gaztelueta realizara escrito de alegaciones durante la instrucción del procedimiento), pero, una vez más, la invocación de dichas irregularidades, si es que se han dado, resultan irrelevantes para la resolución que debe adoptar el CVJD.



En efecto, la existencia o no de acta digital es irrelevante porque no afecta a la decisión que se debe adoptar y, en lo que respecta a la presunta inexistencia de alegaciones del Club Deportivo Gaztelueta durante la instrucción del procedimiento, la Federación Vizcaína de Baloncesto ya ha aportado, a requerimiento de este CVJD, el escrito presentado por el referido club deportivo con fecha 5 de mayo de 2024, durante la fase de alegaciones.

En todo caso, el argumento principal en que se asienta el recurso es que, de haberse aplicado correctamente, el apartado 9, en su apartado b, del Reglamento Oficial de Deporte Escolar (Temporada 2023-2024) de la Federación Vizcaína de Baloncesto, el resultado del partido debía haber sido de 2-0 a su favor, ya que el Jado Erandio ya indicó antes del inicio del partido que no iba a aceptar el resultado real del partido, debido a que el Gaztelueta Premini había comparecido al partido con menos de 8 jugadores.

El citado apartado 9 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar de la categoría dispone lo siguiente:

“9. El encuentro se disputará si se presentan al menos 8 deportistas por equipo.

a. Si un equipo no presentase 8 deportistas, el encuentro se disputará igualmente y se realizará el correspondiente informe indicando si hay o no hay conformidad de ambos equipos para la validez del resultado, siempre antes del inicio del encuentro siendo inapelable el resultado.

b. En caso de desacuerdo, si el equipo que no presenta al menos 8 deportistas ganase dicho encuentro, el resultado será de 2-0 a favor del equipo que cumplió la norma. Si el equipo infractor de la norma perdiese el encuentro, se dará por bueno el resultado del mismo, señalando esa incidencia en el acta”.



Por lo que se refiere al incumplimiento del apartado 10, por el equipo Jado Erandio se alega que la resolución recurrida no concreta cuál es el incumplimiento concreto que se le imputa, de los dos que se recogieron en los informes arbitrales y sobre los que ya realizaron las alegaciones pertinentes durante la instrucción del procedimiento, produciéndoles indefensión esa falta de concreción del Fallo nº 615 del Comité de Competición.

Cuarto.- El artículo 5 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, bajo el epígrafe de “*Régimen Jurídico*”, señala que el “*El régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1988, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueben las entidades organizadoras. En lo no dispuesto por las mismas se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva*”.

Por tanto, en el presente caso, además de las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen disciplinario deportivo, hay que tener en cuenta las disposiciones federativas que completan dicho marco normativo y, por tanto, singularmente, el Reglamento Oficial de Deporte Escolar (Temporada 2023-2024) de la Federación Vizcaína de Baloncesto.

En consecuencia, a la vista de las alegaciones de la parte recurrente, para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario realizar una interpretación o exégesis de las previsiones existentes para la competición en el citado el Reglamento Oficial de Deporte Escolar y, muy especialmente, en su apartado 9 que ha sido transcrito literalmente en el fundamento de derecho anterior.



La redacción de ese apartado 9 no es, ciertamente, demasiado afortunada y puede inducir a errores, tanto es así que podría entenderse, si atendemos a su párrafo inicial, que cuando un equipo se presenta con menos 8 jugadores no se debe disputar un partido o, cuando menos, cabe la posibilidad de que se decida, con el consenso de las partes interesadas entendemos, no disputarse el partido.

Sin embargo, esa primera interpretación parece quedar descartada cuando, justamente a continuación, se establece que el encuentro se disputará, aunque se presenten menos de 8 jugadores, si bien el resultado del partido dependerá de si hay o no conformidad de ambos equipos para la validez del resultado y de si tal manifestación de voluntad se ha producido o no antes del inicio del partido.

En concreto, en el caso de que no haya conformidad de ambos equipos en aceptar la validez del resultado del partido y si esta falta de conformidad se ha manifestado antes del partido se abre un posible doble escenario: (1) si el equipo que no presenta al menos 8 deportistas gana el encuentro, el resultado es de 2-0 a favor del equipo que cumplió la norma; y (2) si el equipo infractor de la norma perdiese el encuentro, se dará por bueno el resultado del mismo.

En el presente supuesto, es pacífico que el equipo Jado Erandio LH4 manifestó antes del partido que no iba a aceptar o estar conforme con el resultado del partido en el caso de que resultara perdedor, pues así se recoge tanto en el acta arbitral como en el informe complementario realizado con posterioridad (informe de los laguntzailles 4932 y 4847), documentos, que como es bien sabido, gozan de presunción de veracidad o certeza, sin que nadie haya contradicho dichos hechos o haya desplegado actividad probatoria alguna para destruir tales presunciones.



En una interpretación literal, en relación con el contexto de la disposición federativa, del reiterado apartado 9, realizada conforme a las reglas establecidas en el artículo 3 del Código Civil, nos lleva a la conclusión lógica de que el partido se comienza a disputar conociendo todos los intervinientes en el partido (árbitros, jugadores y entrenadores) que si el Jado Erandio LH4 resulta perdedor, como efectivamente ocurrió, el resultado final del partido va a ser de 2-0 a su favor.

A juicio de este órgano colegiado, ese incumplimiento del equipo Gaztelueta Premini, previo al inicio del partido, no puede quedar subsanado u “homologado”, ni justifica la adopción de una medida compensatoria a la hora de fijar el resultado del partido, por utilizar algún término suficientemente ilustrativo, por otros incumplimientos que se puedan producir con posterioridad, una vez iniciado el partido o durante su disputa.

Por tanto, el posible incumplimiento del Jado Erandio LH4 en las reglas de alineaciones establecidas en el apartado 10 no puede producir el efecto que resulta del Fallo nº 615, de 7 de mayo de 2024, del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto.

Existiendo ya una previsión concreta para determinar el resultado del partido, que opera si se produce un incumplimiento previo al inicio del partido, intentar hacer el valor resultado real del partido u homologarlo, en términos del fallo del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, es una medida que topa, en opinión del CVJD, con la recta interpretación del apartado 9 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar (temporada 2023-2024) que resulta de aplicación.



En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] Iñaki Iturralde Rodríguez, en nombre y representación del Club Jado Erandio, contra el Fallo nº 615 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, de 7 de mayo de 2024, anulando dicha resolución y modificando el resultado del partido en base a lo establecido en el apartado nº 9.b del Reglamento Oficial de Deporte Escolar (Temporada 2023-204), en su apartado Minibasket y Preminibasket, dando por ganado el partido al equipo Jado Erandio LH4 por un resultado de 2-0.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2024

JOSÉ MIGUEL CASTEJÓN CORTÉS

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva